

Exhibit R-038

Lot SPG1 Suspension of Judicial Proceedings

July 31, 2013



CARPETA: 08-000138-0163-CA
ASUNTO: EXPROPIACIÓN
ACTOR: EL ESTADO
DEMANDADO: KEEPING TRACK LIMITADA S.A

TRIBUNAL DE APELACIONES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA. II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. ANEXO A. Goicoechea, a las quince horas del veintinueve de julio del dos mil trece.-

Vista la solicitud de suspensión del proceso de expropiación, formulada por el señor José Pablo Arce Piñar, en su calidad de gerente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía Keeping Track Limitada, **previa audiencia al Estado, se resuelve:**

Redacta el Jueza *Yazmín Aragón Cambronero*, y

CONSIDERANDO:

D).- El señor representante de la parte expropiada, señala a este Tribunal que el grupo de interés económico al que pertenece su representada, inició un arbitraje de derecho en contra del Gobierno de la República de Costa Rica, ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), perteneciente al Banco Mundial, en relación a la expropiación de varias propiedades ubicadas en el Parque Marino Nacional Las Baulas, dentro de las cuales se incluye la propiedad objeto de este proceso. Constituye un requisito indispensable para poder entablar el proceso arbitral, la suspensión de todos los procesos domésticos que se encuentran en trámite y tengan relación con el objeto



de dicho arbitraje, por lo que solicita expresamente suspender el trámite del proceso y consecuentemente la audiencia oral y pública señalada para las 08:30 horas del 31 de julio del 2013; ello hasta la resolución efectiva del indicado proceso arbitral. (folio 1000)

II).- Mediante auto de este Tribunal de las 09:08 horas del 23 de julio del 2013, se concedió audiencia al señor representante del Estado, por el término de 24:00 horas; quien mediante libelo recibido en estrados judiciales el 24 de julio del 2013, se opuso a la gestión formulada por considerar, que la gestión planteada por el expropiado resulta confusa, pues no resulta claro que la promovente forme parte del proceso arbitral. Estima por otra parte, que la interposición del proceso en sede arbitral, no garantiza que las pretensiones sean acogidas en aquella sede, por lo que sólo posee una expectativa de derecho, que por sí no le permite la suspensión. Señala que el proceso de arbitraje comprende que por voluntad de las partes, sus pretensiones sean conocidas por un tribunal de árbitros, sustrayendo del conocimiento de dicho proceso a los jueces ordinarios. No obstante, dentro de las diligencias de expropiación ya existe sentencia de primera instancia, misma que es objeto de recurso de apelación, motivo por el cual, pese a que la parte expropiada interponga el proceso arbitral, el curso del mismo estaría sujeto a que el Estado acepte acudir a esa vía para solucionar el diferendo. Aduce, que de conformidad con la cláusula interpretativa N° 10.7 del CAFTA, en materia de expropiación el Tratado no impone obligaciones distintas a Costa Rica, en esta materia, ni modifica el artículo 45 de la Constitución Política. Finalmente, argumenta que la traducción oficial que corre a folio 1002 del expediente judicial, trata sobre un oficio dirigido a la Ministra de Comercio Exterior, no así del escrito de



interposición del proceso arbitral, lo que no permite conocer con certeza, si este se interpuso o no.

III).- Considera este Tribunal de Apelaciones, que de conformidad con el principio de buena fe procesal y el de razonabilidad, no resulta posible dudar de la voluntad de la parte expropiada de acudir a la vía arbitral, a efecto de solucionar el conflicto generado a raíz de las expropiaciones en el Parque Nacional Marino Las Baulas. Debe tomarse en consideración que la única parte recurrente es la empresa Keeping Track Limitada, que la sentencia de primera instancia ya fijó una indemnización, (favorable a la parte que se conformó con ella), además el recurso se encuentra admitido y con fecha señalada para la celebración de la audiencia oral y pública, el próximo 31 de julio, razones que las reglas de la lógica llevan a concluir que la gestión planteada de suspensión del proceso es seria y fundada en la existencia de la demanda arbitral. Aunado a lo anterior, según la traducción oficial del documento visible a folio 1002, dirigido a la señora Ministra de Comercio Exterior, se revela al Gobierno de nuestro país, la existencia de la solicitud de arbitraje y su escrito de demanda, con el que se da inicio al arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje CNUDMI y el artículo 10.16 (1) (a) (i) (a) del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, La República Dominicana y los Estados Unidos de Norte América (" DR-CAFTA", por sus siglas en inglés), razón de más para estimar la seriedad de la gestión.

IV.- Por otra parte, de conformidad con el artículo 43 de nuestra Constitución Política, " *Toda persona tiene derecho a terminar sus diferencias patrimoniales por medio de árbitros, aún habiendo litigio pendiente.*" Norma que en materia de expropiaciones, encuentra un especial desarrollo en el artículo 27 de



la Ley 7495 del 03 de mayo de 1995 y sus reformas, denominada " Ley de Expropiaciones", según la cual: " (...) *En cualquier etapa de los procedimientos, las partes podrán someter a arbitraje sus diferencias, de conformidad con las regulaciones legales y los instrumentos vigentes del derecho internacional. (...)*". Ambas normas, establecen que el derecho de acudir a la jurisdicción de árbitros a efecto de solucionar las diferencias de orden patrimonial, no se encuentra limitado por la existencia de un proceso pendiente ante la jurisdicción común; si bien, en autos ya se dictó sentencia en primera instancia, es lo cierto que la misma aún no se encuentra firme y en consecuencia la fijación definitiva del justiprecio no se ha dado, por lo que no resulta de recibo la oposición formulada por el representante estatal, al considerar inoportuna la gestión por existir fallo de primera instancia. Por otra parte, tampoco resulta admisible considerar como causa que impida la solicitud planteada, el hecho de que no se garantice el éxito de las pretensiones dentro del proceso arbitral, pues se trata del ejercicio de un derecho garantizado por nuestra Constitución Política, los tratados internacionales que rigen la materia y de manera especial por la Ley de Expropiaciones; de aceptarse el arbitraje formulado las partes además, deberán respetar lo resuelto por el tribunal arbitral, cuyo laudo en todo caso produce los efectos de la cosa juzgada material. Debe de indicarse que el artículo 10.16 del Tratado invocado por el gestionante, establece de manera expresa que cualquiera de los contendientes, puede de manera unilateral, solicitar la intervención de la jurisdicción arbitral conforme al Capítulo correspondiente de ese instrumento, proceso que lleva en su fase inicial la necesidad de aceptación de la parte contraria y un trámite de admisibilidad con una duración aproximada de 90 días; plazo que resulta razonable a efecto de



suspender el proceso, sin perjuicio de extenderlo por más tiempo, siempre que se compruebe de manera fehaciente, la situación procesal del arbitraje, tómesese en consideración que en virtud del principio de seguridad jurídica, un proceso no puede ser suspendido de manera indefinida. La anterior suspensión, implica de manera consecuente, dejar sin efecto la audiencia oral y pública, convocada para las 08:30 horas del próximo 31 de julio del 2013.

POR TANTO:

Se ordena la suspensión del presente proceso de expropiación, por un plazo de noventa días hábiles, sin perjuicio de ampliarlo previa comprobación del estado procesal del proceso arbitral. **Se deja sin efecto la audiencia oral convocada para las 08.30 horas del 31 de julio próximo entrante.** Deberá la parte expropiada, informar a este Tribunal, el avance del proceso arbitral, a efecto de resolver sobre la continuación de las presentes diligencias, si antes del indicado plazo, se produjera la terminación del arbitraje internacional planteado.-


Iris Rocío Rojas Morales


Yazmín Aragón Cambronero

FCHAVESC


Hubert Fernández Argüello